



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

**ACUERDO N.º 81-E-2020.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos, del dieciséis de marzo de dos mil veinte.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. Los artículos 4 y 5 letra a) de la Ley de Creación de la SIGET establecen que esta institución es la entidad competente para aplicar los tratados, leyes y reglamentos que rigen los sectores de electricidad y de telecomunicaciones; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.
- II. El artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad –en lo sucesivo LGE– establece que la aplicación de la misma tiene como objetivo –entre otros– la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Por su parte, el artículo 3 de la misma ley, dispone que la SIGET será la responsable del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal.

- III. El artículo 67 bis de la LGE, prescribe que la SIGET establecerá las normas de calidad de los sistemas de distribución, las que comprenderán calidad del servicio y producto técnico suministrado, así como calidad del servicio comercial; estando todo distribuidor obligado a pagar a sus usuarios las compensaciones reguladas que correspondan por deficiencias en la calidad de servicio establecidas por SIGET.
- IV. Por medio del acuerdo No. 192-E-2004, de fecha treinta de diciembre de dos mil cuatro, fueron aprobadas las “Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución”.

El artículo 79 de la misma, regula la compensación a los usuarios finales en los casos que se produzcan incumplimientos en los límites admisibles correspondientes a los Niveles Globales de la Calidad Comercial; estableciendo un monto para cada indicador y por cada punto porcentual de alejamiento al mencionado límite. Dicha disposición determina que los montos de compensación serán ajustados anualmente por la SIGET, tomando en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por la Dirección General de Estadísticas y censos (DIGESTYC) del Ministerio de Economía.

- V. A través de memorando de fecha tres de marzo de dos mil veinte, la Gerencia de Electricidad de SIGET informó que considerando el comportamiento del Índice de Precios al Consumidor, desde enero de dos mil diecinueve a enero de dos mil veinte, dicho indicador reporta una inflación anual de 0.08 %; detallándose los valores

No. 81 LIBRO 195 PAG. 7º



ajustados en concepto de compensaciones, cuya vigencia es a partir del uno de febrero de dos mil veinte hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

- VI. De acuerdo a lo anterior, esta Superintendencia estima procedente ajustar las compensaciones a los usuarios finales resultantes de los incumplimientos en los límites admisibles correspondientes a los Niveles Globales de la Calidad Comercial, las cuales estarán vigentes a partir del uno de febrero de dos mil veinte hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, de acuerdo a los valores siguientes:

CANTIDAD DE USUARIOS FINALES	MONTO DE COMPENSACIÓN POR CADA PUNTO PORCENTUAL DE ALEJAMIENTO AL LÍMITE ESTABLECIDO (MC)
Hasta 50,000	USD 6,683.80
Desde 50,001 hasta 100,000	USD 13,334.26
Desde 100,001 hasta 200,000	USD 26,668.52
Desde 200,001 hasta 300,000	USD 40,002.79
Desde 300,001 hasta 400,000	USD 53,337.05
Mayor a 400,000	USD 66,671.31

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales, de conformidad a los artículos 4 y 5 letra a) de la Ley de Creación de la SIGET; 2, 3 y 67 de la Ley General de Electricidad; y a las disposiciones contenidas en las "Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución", esta Superintendencia, **ACUERDA**:

- a) Ajustar las compensaciones a los usuarios finales, resultantes de los incumplimientos en los límites admisibles correspondientes a los Niveles Globales de la Calidad Comercial, de conformidad con los siguientes valores:

CANTIDAD DE USUARIOS FINALES	MONTO DE COMPENSACIÓN POR CADA PUNTO PORCENTUAL DE ALEJAMIENTO AL LÍMITE ESTABLECIDO (MC)
Hasta 50,000	USD 6,683.80
Desde 50,001 hasta 100,000	USD 13,334.26
Desde 100,001 hasta 200,000	USD 26,668.52
Desde 200,001 hasta 300,000	USD 40,002.79
Desde 300,001 hasta 400,000	USD 53,337.05
Mayor a 400,000	USD 66,671.31



- b) Las compensaciones ajustadas tendrán vigencia a partir del uno de febrero de dos mil veinte hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno y deberán ser pagadas en dólares de los Estados Unidos de América, por lo que quedan sin efecto los valores aprobados en el acuerdo No. 76-E-2019, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve.
- c) Publicar el presente acuerdo.
- d) Notificar a las compañías distribuidoras.

  
Manuel Ernesto Aguilar Flores  
Superintendente



No. 81 LIBRO 195 PAG. 72

